

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/145/2018.- CONFORMADO CON MOTIVO DE: *“Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Lárraga Rodarte, representante del partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en contra de Jorge Terán Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde ecologista de México, Partido Conciencia Popular y partido Nueva Alianza” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 12:52 doce horas con cincuenta y dos minutos, del día 17 diecisiete de agosto del año en curso, oficio número **CEEPC/SE/3670/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-119/2018**, de fecha 20 veinte de julio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: “**PRIMERO. REGISTRO Y VÍA DE ANÁLISIS.** Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. en contra del C. Jorge Terán Juárez, otrora candidato a presidente municipal de Ciudad Vales, (sic) S.L.P., por la alianza partidaria integrada por los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir las disposiciones en materia electoral, por lo que, atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, así como lo determinado en la Tesis XIII/2018 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL y toda vez que en relación con lo manifestado por el denunciante, pudiera actualizarse el supuesto contenido en la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, correspondiente al Capítulo III “Del Procedimiento Sancionador Especial”, atendiendo a que el presente escrito de denuncia, fue presentado dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registra en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado, y sobre la cual recaerá el análisis de los hechos denunciados en relación a las pruebas aportadas, por tanto se registra con el número consecutivo **PSE-119/2018**.*

SEGUNDO. PERSONERÍA: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del*

Lic. Lic. (sic) Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, como representante del Partido Acción Nacional, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO: El denunciante señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino Antiguo a Ahualulco número 272-1 Privada Rincón del Pirul, colonia las Piñas, en esta ciudad capital y autoriza para que las reciban a los licenciados Luis Ángel Contreras Malibrán, Silvia Juvenal Tovar Ortiz, Néstor Yáñez Hernández, José Luis Martínez Montoya, Zithri Aminadab Galicia Cruz, Julia Orfelinda Zapata Cervantes y Nurith Muñoz Castillo, así como al pasante de derecho Miguel Ángel Pérez Sánchez.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

I.- DOCUMENTAL. Consistente en página 5 y 6, anverso y reverso, del ejemplar del Diario Regional El Mañana de Valles, de fecha 26 de mayo de 2018.

Probanzas que conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias resultaría admisible y legal, en razón de que tratándose de procedimientos especiales, solo son admisibles la documental y la técnica, y sobre las cuales versará el análisis de la presente denuncia de hechos.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del examen de las pruebas aportadas no es posible sustentar la imputación vertida por el denunciante, en el sentido de que el ciudadano Jorge Terán Juárez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., empleó programas sociales y sus recursos para inducir o coaccionar al voto.

Lo anterior en razón de que, para sustentar su dicho aporta como prueba una nota informativa de carácter noticioso cuyo responsable de su contenido, según se asienta en la nota, es el C. Julio Reyes Espinoza, en la que asienta diversas expresiones que generalizan una situación, aunado a que, se trata de una sola nota informativa difundida en un diario impreso, emitida por un solo periodista, sin que pueda ello generar un indicio de veracidad, al no ser difundida en diversos medios de información por diversos autores, que coincidentes entre sí, permitan generar indicios sobre la conducta que se imputa, robustece el argumento lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes encada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se

presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar sobre todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por otro lado, si bien se entrecomilla una frase que pudiera presumirse como transcripción literal de lo expresado por el C. Jorge Trepan (sic) Juárez, en la misma no se evidencia que el denunciado se pretenda adjudicar una obra pública o programa de gobierno específico, respecto del cual se coaccione a los ciudadanos a otorgarle el voto para su efectos de su realización, en trasgresión a lo dispuesto por el numeral 347 quince de la Ley Electoral, o alguna otra disposición normativa aplicable en materia electoral.

Por las razones antes referidas, se advierte una causal de improcedencia para incoar un procedimiento sancionador, en contra del C. Jorge Terán Juárez otrora candidato a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por actualizarse la causal establecida en el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 39 fracción VI inciso c) del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen.

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 39

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:
 - VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:
 - c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 446 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, artículo 39 numeral 1, fracción VI inciso c) del Reglamento en Materia de Denuncias, en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva, **DETERMINA:**

PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por el Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., en contra del C. Jorge Terán Juárez, otrora candidato a presidente municipal de Ciudad Valles, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído al Mtro. Lic. Gustavo Adolfo Larraga Rodarte, representante del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

*Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/145/2018**. Notifíquese.*

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>